

EDJ 2002/72742

Audiencia Provincial de Alicante, sec. 4ª, S 19-12-2002, nº 854/2002, rec. 413/2002
Pte: Martínez Atienza, Mª Amor

Resumen

Impugna el apelante la sentencia de instancia, en el pronunciamiento relativo a la pensión alimenticia establecida a su cargo y a favor de sus hijos menores, solicitando que habida cuenta de su falta de ingresos, se deje sin efecto dicha medida hasta que tenga ingresos con los que pueda afrontarla. Desestima la Sala el recurso, poniendo de manifiesto la doctrina del Tribunal Supremo para estos supuestos, destacando la necesidad que hay de fijar las pensiones alimenticias para los hijos, aún cuando no consten ingresos del obligado a prestarla por constituir lo que se ha denominado el "mínimo vital", siendo esta consecuencia ineludible e irrenunciable obligación de prestar alimentos derivada de la relación paterno filial.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.110 , art.146

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

Obligación de ambos cónyuges

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Separación matrimonial

Legislación

Aplica art.110, art.146 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394, art.398, art.457, art.465.4 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.154 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada por SAP Tarragona de 4 noviembre 2003 (J2003/220142)

Cita SAP Alicante de 23 marzo 2000 (J2000/22522)

En la ciudad de Alicante, a diecinueve de diciembre de dos mil dos.

En el recurso de apelación interpuesto por D. Casimiro, representado por el Procurador Sr. González Lucas y asistido por el letrado Sr. Muñoz Busquets, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Alicante, habiendo sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Mª Amor Martínez Atienza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Alicante, en los autos de juicio de separación número 1126/2001, se dictó, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:"Que estimando parcialmente las demandas principal y reconvenzional, debo declarar y declaro la separación matrimonial de los cónyuges litigantes D. Casimiro y Dª Elvira, con los efectos legales inherentes a dicha declaración, decretando las siguientes:

1.- Quedan revocados los consentimientos y poderes que los cónyuges se hubieran otorgado entre sí y cesando, salvo pacto en contrario la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2.- Los hijos menores del matrimonio, D. Cristóbal, D^a Alicia y D^a Laura, quedarán bajo la guardia y custodia de la madre D^a Elvira; que ejercerá en exclusiva la patria potestad sobre ellos. No procede privar al demandado D. Casimiro de la patria potestad sobre sus hijos menores, reconociéndole el derecho de vigilancia, control y colaboración sobre el ejercicio del progenitor custodio.

3.- Procede suspender el espacio de relación de D. Casimiro con sus hijos menores hasta que conste su sometimiento a tratamiento de salud mental con resultado favorable en el que se sienta capaz de reorganizar su vida cotidiana, en especial en lo que concierne a las relaciones con sus hijos.

4.- Se atribuye a favor de D^a Elvira y los hijos menores en cuya compañía quedan, Cristóbal, Alicia y Laura, el uso de la vivienda y ajuar familiar situada en la C/ DIRECCION000 núm.000, Ático núm.001 de Alicante, y los muebles en ella de uso ordinario; autorizando al otro consorte a retirar los objetos de uso personal.

5.- D. Casimiro pagará a D^a Elvira la cantidad de 300 euros mensuales en concepto de alimentos a favor de sus hijos menores; a razón de 100 EUROS por cada uno de ellos. Dicha suma se abonará por anticipado, en la cuenta al efecto designado por la beneficiaria, dentro de los cinco primeros días de cada mes; y será revisada anualmente conforme a las alteraciones del IPC. No procede establecer pensión por alimentos a favor del hijo mayor del matrimonio Fernando. Los gastos extraordinarios causados por los menores serán satisfechos por mitad por ambos progenitores.

6.- Se decreta la disolución de la sociedad legal de gananciales. Fórmese inventario sobre todos los bienes que se hayan de entregar a cada cónyuge, quedando los bienes gananciales bajo la administración conjunta de ambos esposos. Hasta la efectiva liquidación de la sociedad de gananciales, ambos litigantes deberán atender por mitad sus deudas.

7.- No se aprecian motivos para imponer las costas procesales a ninguno de los litigantes..."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada configurada por D. Casimiro, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida en los arts. 457 y ss de la LEC EDL 2000/77463 , elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación núm. 413/2002, señalándose para votación y fallo el pasado día dieciocho de diciembre de dos mil dos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte apelante se verificó impugnación parcial de la resolución de instancia únicamente en el particular relativo a medida complementaria afecta a pensión de alimentos reconocidos con cargo al apelante y en favor de tres de sus hijos menores, interesando, en base a las consideraciones que estimó oportunas, la revocación parcial de la sentencia de instancia en el sentido de dejar sin efecto la pensión alimenticia fijada, sin perjuicio de que cuando varíen las circunstancias por el Juzgado se determine la misma. Por la parte apelada y Ministerio Fiscal se interesó la desestimación del recurso de apelación aludido en el párrafo anterior, así como la íntegra confirmación de la sentencia de instancia, solicitándose asimismo por la primera de las partes mencionadas la imposición de costas a la parte apelante. El carácter limitado del recurso de apelación, en relación a la resolución de instancia, condicionará el contenido y alcance de la presente resolución, y ello de conformidad con lo establecido en el art. 465-4 de la LEC EDL 2000/77463 .

SEGUNDO.- La parte apelante impugna el señalamiento a su cargo, y a favor de sus tres hijos menores de edad, de pensión alimenticia por importe de 100 euros mensuales por cada uno de sus hijos, y ello sobre la base de la alegación, en esencia, de vulneración de criterios de proporcionalidad entre necesidades de los menores e ingresos del alimentante en función de la alegada carencia de recursos del mismo, presunta desatención a tablas orientativas, posibilidades afectas a disponibilidad económica del esposo, posible trascendencia penal de incumplimiento en función de alegada imposibilidad de atención a la cobertura de la pensión reconocida, etc. Pues bien, reseñar a este respecto que, en su caso, no cabría sino reproducir la doctrina asumida por este Tribunal de forma reiterada en sus resoluciones y reflejada por el Juzgador a quo en el párrafo primero del fundamento jurídico quinto de la resolución de instancia, con especial incidencia en particular afecto a la difuminación del criterio de proporcionalidad aludido en el art. 146 del Cc EDL 1889/1 , en aquellos supuestos afectos a alimentos a favor de hijos menores de edad, a los efectos de cobertura del llamado "mínimo vital" o mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia del/ de los menor/es en condiciones de suficiencia y dignidad a los efectos de garantizar, al menos, y en la medida de lo posible, un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional al que deben coadyuvar sus progenitores por razón de las obligaciones asumidas por los mismos por su condición de tales, debiéndose añadir que la cantidad reconocida por el Juzgador a quo se encuentra enmarcada en el margen inferior del que viene siendo configurado por este Tribunal como afecto al mínimo vital. Señalar asimismo que, como tiene declarado asimismo este Tribunal en supuestos similares, le es de aplicación al presente caso criterio generalizado de las Audiencias Provinciales de que la obligación genérica del art. 110 del Cc EDL 1889/1 , y la mínima cuantía objeto de reconocimiento, impide hacer mayores consideraciones sobre su procedencia al constituir lo que se viene considerando como un "mínimo vital" que no precisa de justificación (a título de ejemplo, Sentencias de este Tribunal de fechas 15-5- y 19-12-1997 o la resolución mencionada por el Juzgador a quo de Barcelona de fecha 9-3-2000). De igual manera, se ha establecido que hay necesidad de fijar las pensiones alimenticias para los hijos aún cuando no consten los ingresos del obligado a prestarla (SAP Alicante-secc. 4-18-12-1995, AP Cáceres 15-4-1996, etc.), debiendo procederse á señalar una cuantía concreta y fija pese a la aleatoriedad de los ingresos del obligado a prestar alimentos e incluso en situación de desempleo (sentencias de este Tribunal de fechas 6- 10-1998 y 23-3-2000 EDJ 2000/22522), y asimismo aún cuando no conste que el obligado tenga ingresos sentencias de este Tribunal de fecha 12-4-1995). A la vista de la doctrina citada, la mera mención por la parte apelante a la indisponibilidad actual de ingresos, vinculada o no a condicionamientos del problema médico que padecía y tratamiento del mismo, aparece irrelevante a los efectos de desvirtuar la corrección de la resolución de instancia en

el particular impugnado, en función de las consideraciones doctrinales ya expuestas con anterioridad, ajustadas al caso que nos ocupa, debiendo reseñarse asimismo la irrelevancia de la mención llevada a efecto por la parte apelante en relación a tablas, no incorporadas a norma alguna, no vinculantes a las que alude en su recurso. Destacar, como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, la adecuación de la resolución recurrida en el particular impugnado, asumiendo asimismo justificación de dicho dato expuesta por el Ministerio Público en el sentido de que, encontrándose, como se ha dicho, la pensión alimenticia fijada dentro de los mínimos indispensables para garantizar la subsistencia de los hijos menores de edad, la misma "es consecuencia de la ineludible e irrenunciable obligación alimenticia derivada de la relación paterno-filial al amparo de lo dispuesto en los arts. 154 y ss del Código Civil EDL 1889/1 ". Por otra parte, reseñar que la resolución dictada, en el particular analizado, en modo alguno puede configurarse como supuesto de transformación del principio de favor filii en supuesto alguno de "favor uxoris" en el marco del alegado por la parte apelante, en cuanto la medida complementaria reseñada en modo alguno pretende "...beneficiar a la esposa poniendo a las partes procesales en una situación de desigualdad jurídico-procesal, contraria a los principios procesales y a la propia Constitución EDL 1978/3879 ...", y ello en la medida, en que, como se ha dicho, la resolución dictada no constituye sino plasmación y concreción de obligación legal de progenitor en relación a sus hijos menores, y en favor de los mismos, en límites afectos a cobertura del referenciado, y ya definido, mínimo vital, sin que ello implique exención de la demandante, madre de los menores, de obligaciones afectas a prestación por su parte de prestación alimenticia, y ello en cuanto la demandante viene afectada al desarrollo de la prestación que le incumbe en el marco de la obligación asumida en relación a los menores mediante el desarrollo de obligaciones afectas a la guarda y custodia de los mismos, de contenido no meramente asistencial, sino asimismo de relevancia económica, máxime cuando las necesidades económicas de los menores, en función de las circunstancias de los mismos, necesariamente exceden de la cantidad que, en concepto de alimentos, han sido fijados con cargo al demandado-apelante en función de las circunstancias adverbadas en relación al mismo con ocasión de la sustanciación del proceso en primera instancia. Por otra parte reseñar que, en modo alguno, la resolución de instancia supone, en tesis de la parte apelante, que se esté "provocando el delito de abandono de familia afecto al impago de pensión, y ello en el marco de los condicionamientos afectos a la apreciación de la concurrencia, e imputación, del referido ilícito penal, tal y como evidenció la parte apelada. Es en base a todo lo expuesto que procede la desestimación del que constituye el primero de los motivos de recurso.

TERCERO.- A la vista del contenido de la presente resolución, y de conformidad con lo establecido en el art. 398 EDL 2000/77463 , en relación al art. 394, de la LEC EDL 2000/77463 , procede la imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelante cuyas pretensiones han sido desestimadas. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, es por lo que:

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. González Lucas, en nombre y representación de D. Casimiro -asistido por el letrado Sr. Muñoz Busquets-, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Alicante, con fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, imponiendo a la parte apelante el pago de las costas causadas en esta instancia. Notifíquese a las partes conforme determina el art. 248 LOPJ EDL 1985/8754 y, con testimonio de la misma, dejando otro en el rollo, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acusé de recibo.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Federico Rodríguez Mira.- José Luis Ubeda Mulero.- M^a Amor Martínez Atienza.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 03014370042002100208